



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0142/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0154-2023, relativo a la demanda en intervención voluntaria sobre demanda de oposición interpuesta a los resultados presentados de la encuesta realizada por el partido Fuerza del Pueblo (FP), en el nivel de elección a Diputado en la Provincia Espaillat, incoada por el ciudadano Víctor José Veras Rodríguez contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP), la Comisión Nacional Electoral y la Comisión de Justicia Electoral de la Fuerza del Pueblo, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

Por lo que solicito, formalmente, copias inéditas, legibles y sin alteraciones de las 1,400 fichas técnicas que generaron los resultados de las encuestas realizadas por los encuestadores en el campo.

El código de registro de la empresa encuestadora Centro De Estudios Sociales y Políticos (CESP), y todo lo referente a las características técnicas de la encuestadora, según está establecido en el Art. 20 de la Resolución 30-2023.

En espera que se nos haga justicia, es que hacemos este escrito explicatorio.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-186-2023, por medio del cual, fijó



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

audiencia para el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha veinte (20) del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Víctor José Veras Rodríguez, en su propia representación. El doctor Gerardo Rivas, conjuntamente con los licenciados Rudy Polanco y Ramón Vargas, asumieron la representación del partido político Fuerza del Pueblo y de su Comisión de Justicia Electoral. La indicada audiencia fue aplazada mediante sentencia *in voce*, la cual señala:

PRIMERO: El Tribunal aplaza el presente a los fines de que la parte demandante regularice el emplazamiento hecho a la parte demandada.

SEGUNDO: FIJA la próxima audiencia para el lunes veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Las partes presentes quedan debidamente convocadas.

1.5. A la audiencia celebrada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron el licenciado Víctor José Veras Rodríguez, en su propia representación. En representación de la parte demandada, presentó calidades el doctor Manuel Mateo Calderón, conjuntamente con el doctor Gerardo Rivas y el licenciado Rudy Polanco. Una vez presentadas las calidades, la parte demandante concluyó como sigue:

Primero: Solicitamos, copia inédita, legibles y sin alteraciones de las 1,400 fichas técnicas que se generaron en las encuestas realizadas por los encuestadores en el campo; además, el código de registro de la empresa encuestadora Centro de Estudio Social y Políticos y todo lo referente a las caracterizas técnicas de la encuestadora, según lo establece el artículo 20 de la Resolución 30-23.

Segundo: Partiendo de la posibilidad que exista de que el partido, una vez más no haga ningún tipo atención a nuestra solicitud, solicitamos que se le aplique un astreinte de veinticinco mil pesos diarios, a partir de la desobediencia de una sentencia de ustedes. Esperamos justicia.

1.6. Por su lado, la demandada, presentó las siguientes conclusiones:

Primero: De manera principal, declara inadmisibile la demanda incoada por el ciudadano Víctor José Veras Rodríguez por la misma no haber cumplido con las vías de derecho interna establecidas en el art. 30 de la Ley 33-18, así como el artículo 57, de los estatutos del Partido Fuerza del Pueblo y 21 y 22 del Reglamento Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: En caso de no acoger o estimar de manera positiva las conclusiones principales, en cuanto al fondo rechazar las conclusiones vertidas por la parte demandante, por no encontrarse presente los motivos invocados en la misma.

Tercero: Rechazar las conclusiones de condenación en astreinte por no formar parte de las conclusiones establecidas en su escrito introductorio de la demanda.

Cuarto: Que se nos otorgue un plazo de 5 días a fin de producir un escrito de sustanciación de las presentes conclusiones. I haréis justicia.

1.7. Subsiguientemente, la parte demandante procedió a referirse al medio de inadmisión como sigue:

Le presentamos nuestras solicitudes realizadas al partido y no dieron respuestas, que se rechace su petición.

1.8. El Tribunal Superior Electoral, escuchadas las conclusiones de las partes, dispuso lo siguiente:

“Único: El Tribunal le otorga un plazo de cinco (5) días a la parte demandada para el depósito de su escrito ampliatorio de conclusiones, una vez vencido este plazo, el proceso queda en estado de fallo reservado, y una vez toda la decisión la misma será notificada vía secretaria general.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante expresa haber participado como precandidato a diputado por la provincia de Espaillat, tal como consta en el formulario de registro de las elecciones del 2024, del partido Fuerza del Pueblo, la cual seleccionaría sus candidatos mediante el método de encuestas, posteriormente fueron dados a conocer estos resultados con los cuales el impugnante no estuvo conforme pues alega que “desde la población general, los inscritos como votantes habilitados en el padrón de la Junta Central Electoral, el municipio cabecera, presenta una significativa mayoría en todos los sentidos (Población General, Inscritos en el padrón de la junta central e incluso en los miembros inscritos en la plataforma Sysgel del propio partido fuerza del pueblo)” (*sic*).

2.2. Aduce el impetrante que, “una de las cuestionantes que nos surge, de ¿cómo se explica de un compañero participante en la contienda interna a la posición de diputado, que representa la zona en donde menos población general, menos inscritos en el padrón de la junta y en el partido, termine siendo el más votado?, en donde la proporción de las muestras es menor a un décimo de lo que debieron ser entrevistados por la encuestadora, tomando en cuenta la división equitativa de los encuestados en relación a los inscritos en el padrón de la junta central electoral e incluso de los mismos inscritos en la plataforma del Sysgel de la FP, tomando como referencia el número total de encuestado en toda la provincia, en relación a los votantes de cada municipio y distritos correspondientes” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Por estas razones, solicita (i) copia inédita, legibles y sin alteraciones de las 1,400 fichas técnicas que se generaron en las encuestas realizadas por los encuestadores en el campo; además, el código de registro de la empresa encuestadora Centro de Estudio Social y Políticos y todo lo referente a las características técnicas de la encuestadora, según lo establece el artículo 20 de la Resolución núm. 30-23; (ii) que se le aplique un astreinte de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) diarios, a partir de la desobediencia de una sentencia.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA FUERZA DEL PUEBLO, PARTE DEMANDADA

3.1. La parte demandada se limitó a pronunciar y argumentar sus conclusiones *in voce* en la que peticionó, en resumidas cuentas, que se declare inadmisibile la demanda en virtud de no haber cumplido con las vías de derecho interna establecidas en el art. 30 de la Ley 33-18, así como el artículo 57, de los estatutos del Partido Fuerza del Pueblo y 21 y 22 del Reglamento Electoral; de manera subsidiaria, que se rechace en cuanto al fondo por no encontrarse presente los motivos invocados en la misma.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impetrante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del formulario de registro de aspirantes a elecciones del 2024, del partido político Fuerza del Pueblo (FP), correspondiente a Víctor José Veras Rodríguez;
- ii. Copia fotostática de la instancia en oposición a resultados, recibida por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del resultado de la encuesta realizada por el Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) correspondiente a la provincia Espaillat.

4.2. La parte demandada no depositó pruebas al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN

5.1. El impetrante Víctor José Veras Rodríguez introdujo su demanda bajo el título “intervención voluntaria sobre demanda de oposición interpuesta a los resultados presentados de la encuesta realizada por el partido Fuerza del Pueblo (FP), en el nivel de elección a Diputado en la Provincia Espaillat”. Sin embargo, este Tribunal ha constatado que las argumentaciones y pretensiones del impetrante tienen por objeto la entrega de la ficha técnica usada por la firma encuestadora en el proceso de encuestas realizado por el partido político por el cual milita. Bajo esa premisa y en sustento del principio de oficiosidad, es idóneo que este Tribunal le otorgue la verdadera calificación jurídica a la demanda para que sea conocida en lo adelante como una “demanda en



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

solicitud de ficha técnica usada por la firma encuestadora en la provincia de Espaillat”, la cual comporta un conflicto intrapartidario.

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de la impugnación por tratarse de un conflicto intrapartidario, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 30, numeral 4 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 18, numerales 3 y 92 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS

7.1.1. En la audiencia pública celebrada por esta Corte en fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandada entre otras cosas solicitó la inadmisibilidad de la presente acción al no agotar las vías internas del partido Fuerza del Pueblo (FP). En esas atenciones, como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos políticos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

7.1.2. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ilegítimas¹; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado².

7.1.3. La exigencia legal del agotamiento de las vías internas fue regulada vía reglamentaria estableciéndose que la consecuencia legal de la falta de agotamiento es la inadmisión de la demanda. Pero, existen excepciones en las que no se exige cumplir con este requisito. En este sentido, el reglamento pertinente establece:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

Párrafo I. Cuando se interponga una impugnación partidaria no establecida en los estatutos y reglamentos u otra denominación reglamentaria no se impedirá el desistimiento del mismo en cualquier estado para promover la vía jurisdiccional, ni se impedirá que se interponga la acción jurisdiccional una vez resuelta la impugnación dentro de la organización política. Dicha impugnación no suspende ni interrumpe el plazo para el apoderamiento del tribunal.

Párrafo II. El agotamiento de las vías partidarias se presume y la admisibilidad de la demanda se da por sentada, cuando estén apoderadas las instancias partidarias competentes y suceden retardos, omisiones e incumplimientos imputables a las autoridades partidarias que tornen inefectivas o ineficaces las vías internas.

7.1.4. Debe sumarse que, si los estatutos no especifican la vía para presentar los reclamos, no se puede utilizar la falta de agotamiento de esos mecanismos como razón para denegar a los miembros la opción de acudir a este Tribunal. En otras palabras, la ausencia de instrucciones claras en los estatutos o cualquier otra norma partidaria sobre ante qué órgano presentar un reclamo no puede ser utilizada como impedimento para que los miembros busquen resolver sus problemas ante este tribunal.

7.1.5. A partir de los planteamientos transcritos, se verifica que el demandado aduce a que las vías internas que debían agotarse están preestablecidas en el artículo 57, de los estatutos del Partido Fuerza del Pueblo y 21 y 22 del Reglamento Electoral. Procede transcribir estos articulados para que sean analizados:

Estatutos del partido político Fuerza del Pueblo

¹ Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 57. La Comisión de Justicia Electoral será el órgano responsable de conocer y decidir sobre los reclamos que se produzcan contra las decisiones de la Comisión Nacional Electoral en ocasión de los procesos y resultados electorales para escoger los miembros de las direcciones del partido o los candidatos a cargos de elección popular.

Reglamento Electoral

Artículo 21. Las funciones de los miembros de los equipos electorales territoriales del país y del exterior serán: (...)

Artículo 22. El titular de la Secretaría de Asuntos Electorales será elegido por la Dirección Central del partido, como establece el acápite «e» del artículo 17 del Estatuto del partido.

7.1.6. El Tribunal sostiene que ninguna de estas disposiciones estatutarias habilita una vía para tramitar las solicitudes de ficha técnica de las firmas encuestadoras, cuestión que se debate ante este foro. Es necesario aclarar que, no estamos frente a una impugnación de los resultados electorales, sino de una reclamación de entrega de información, esta última diferente a la primera.

7.1.7. Así las cosas, el procedimiento establecido en el artículo 30 numeral 4, de la Ley 33-18 y artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya referido, es inoponible al impetrante, pues no existen vías de impugnación a lo interno del partido donde el reclamante pueda dilucidar su conflicto. En ese sentido, se procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte demandada.

7.2. PLAZO

7.2.1. La admisibilidad de la demanda que nos ocupa está condicionada a que la misma se interponga dentro de un plazo de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado, tal como se establece en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El punto de partida del plazo será computado como sigue:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

7.2.2. Así las cosas, la publicación de los resultados, fue dada a conocer por la Comisión Nacional Electoral (CNE) del Partido Fuerza del Pueblo (FP) en el mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) sin establecer el día exacto, mientras que, la demanda que hoy apodera a este tribunal fue interpuesta el diez (10) de noviembre de año dos mil veintitrés (2023). Ante la duda del punto de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partida dentro del mes de octubre, es aplicable el principio *pro actione*³, por lo que se asumirá que al interponerse la demanda a inicios del mes de noviembre es admisible. De modo que, la impugnación resulta admisible en este punto

7.3. CALIDAD

7.3.1. La calidad o legitimación para impugnar actos intrapartidarios se define en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, específicamente en el artículo 101 que dispone:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

7.3.2. En otras palabras, aquellos que forman parte de un partido político, están autorizados a impugnar legalmente las decisiones o acciones de su propia organización política si creen que estas afectan sus derechos individuales o si contravienen las normativas constitucionales, legales o internas del partido. Esta disposición busca garantizar que los miembros y dirigentes tengan un recurso legal para proteger sus intereses y mantener la democracia interna y legalidad dentro de la organización política a la que están afiliados.

7.3.3. El señor Victor Jose Veras Rodríguez, demandante, estuvo inscrito como precandidato en la elección interna del partido político Fuerza del Pueblo (FP) y no se discute su calidad de miembro de la organización partidaria concernida. Por esta razón, supera este filtro de admisibilidad y procede que este Tribunal provea los razonamientos sobre el fondo de la cuestión.

8. FONDO

8.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal se encuentra apoderado de una demanda en solicitud de ficha técnica y el código de registro de la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) en la provincia de Espaillat, en atención a las mediciones de las encuestas como método de selección de candidaturas del partido Fuerza del Pueblo. El impetrante Víctor José Veras Rodríguez, precandidato a diputado, estima que, a partir de la documentación solicitada podrá corroborar deficiencias en la toma de muestras de la firma encuestadora. De su lado, el demandado Fuerza del Pueblo, se limita a solicitar que se rechace la demanda. A continuación, el Tribunal procederá a analizar los méritos de la solicitud.

³ El principio *pro actione* es abordado por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 5, numeral 25, establecido lo siguiente “Principio pro actione. En el proceso contencioso electoral ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del impetrante de un requisito de admisibilidad en particular, debe presumirse la sujeción a dicho requerimiento para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales”.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.2. Los derechos político-electorales desempeñan un papel crucial en el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En esa dinámica se insertan los partidos políticos, como instrumentos para garantizar estos derechos, los cuales deben regirse por los principios de democracia interna y transparencia, en virtud del artículo 216 de la Constitución. Las organizaciones partidarias constituyen un espacio en donde los ciudadanos pueden participar de los procesos democráticos y manifestar su voluntad⁴, especialmente en la selección interna de candidaturas, donde se espera una mayor transparencia y acceso a la información.

8.3. Hasta aquí, se pueden identificar tres aspectos fundamentales. En primer lugar, la defensa de los derechos político-electorales resulta crucial en una sociedad democrática. Seguidamente, los partidos políticos desempeñan un papel clave como mediadores para asegurar estos derechos. Por consiguiente, las organizaciones partidarias deben asegurar todos los derechos asociados a los político-electorales, incluido el derecho a la información.

8.4. En esas atenciones, tanto el constituyente como el legislador dominicano reconocen el derecho a la información y fiscalización como parte integral de los derechos de los miembros de los partidos políticos para asegurar la democracia interna. Este derecho implica el acceso a información sobre el funcionamiento y actividades de la organización, así como la fiscalización de las acciones y gestión de los directivos. Por un lado, la parte in fine del párrafo principal del artículo 216 de la Constitución de la República dispone lo siguiente:

“Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. (...)” (Subrayado es nuestro)

8.5. En ese mismo tenor, el artículo 30 de la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en sus numerales 1 y 3 al estatuir sobre los derechos de los miembros de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dispone lo siguiente:

“Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

1) Derecho a la información. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político tienen derecho a acceder a la información sobre el funcionamiento, gestión, planes, tareas, administración de los recursos y actividades que estos desarrollen. Los órganos directivos están en la obligación de rendir informes periódicos a sus integrantes en los plazos establecidos estatutariamente.

(...)

3) Derecho a fiscalización. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben garantizar el

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0006/14, de fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 31.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derecho de los afiliados a la fiscalización de las actividades de sus directivos, de su comportamiento ético y de la gestión realizada del patrimonio de la organización política. Los estatutos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos establecerán los procedimientos y los organismos de control a través de los cuales se ejercerá este derecho”.

8.6. De manera general, es visible como la construcción normativa de los derechos políticos a nivel, ha evolucionado, expandiendo la protección de los derechos políticos para abarcar otros derechos fundamentales, resaltando la importancia del derecho a la información como prerrogativa crucial que se adapta a los nuevos esquemas de protección de derechos.

8.7. Particularmente, el Tribunal considera que, la divulgación de información por parte de las organizaciones políticas, especialmente en cuanto a los resultados electorales, es fundamental para garantizar la transparencia y democracia interna. Ocultar información privaría a los precandidatos y a la ciudadanía participante de un mecanismo esencial de control y fiscalización de las acciones partidarias. En este sentido, la entrega de información debe seguir el principio de máxima divulgación, estableciendo excepciones justificadas y razonables para garantizar la transparencia y el derecho a la información en el contexto democrático.

8.8. Para la regulación específica del proceso interno de encuestas del año dos mil veintitrés (2023) la Junta Central Electoral dictó la Resolución Núm. 30-2023 que dispone que los resultados de las encuestas solo serán dados a conocer por las instancias partidarias. Textualmente las indicadas disposiciones expresan:

Artículo 21. Realización de las encuestas y difusión de los resultados. Las encuestas que sean realizadas con la finalidad de seleccionar los candidatos y candidatas a elección popular por un partido, agrupación y o movimiento, serán solicitadas por las autoridades correspondientes de la organización política a la que corresponda dicho trabajo y sólo serán dados a conocer por las referidas instancias.

(...)

Artículo 24. Presentación de los resultados de las encuestas. Los informes o resultados presentados por las empresas son del dominio exclusivo de las organizaciones partidarias que las han solicitado, por tanto, serán estas quienes los darán a conocer⁵.

8.9. En resumidas cuentas, no existía una obligación de entrega de resultados antes de la publicación oficial de los mismos. No obstante, era oportuno que las organizaciones partidarias diseñaran mecanismos para que luego de entregado los resultados, los interesados pudieran solicitar las informaciones referentes al proceso de encuestas.

⁵ Resolución No. 30-2023 mediante la cual se establecen las disposiciones que seguirán los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante convenciones o encuestas, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.10. En el presente caso, el Tribunal ha corroborado que el partido político instanciado, a pesar de publicar los resultados de la encuesta respecto al nivel de diputados en Espaillat, no ha publicado la ficha técnica que ha sido requerida por el hoy demandante y que previo al acceso a este Tribunal fue solicitada de manera voluntaria ante una instancia partidarias⁶, hechos que no fueron negados por la organización política en su defensa al fondo sobre el caso. Tal circunstancia, constituye una vulneración flagrante al derecho fundamental a la información de los accionantes.

8.11. Lo hasta aquí expuesto remite a lo juzgado por este Tribunal mediante sentencia TSE-008-2018:

Que, respecto a la primera cuestión, es menester señalar que el derecho a la información no solo implica la facultad de todo miembro de conocer a fondo las decisiones que adopta el partido al que pertenece a través de los distintos órganos que lo estructuran o componen, sino que, en un sentido más profundo, se erige como un mecanismo de garantía de los principios de democracia interna y transparencia que consagra el texto constitucional respecto al accionar de los partidos políticos. Es innegable, entonces, que el derecho en cuestión constituye un elemento de importancia capital en el ámbito electoral y, más aún, en el sistema de partidos, en la medida en que implica tanto un derecho a favor de los miembros (de exigir y recibir información respecto a la forma y el fondo las decisiones de la organización) como un deber sobre los partidos (de transparentar sus actuaciones y de mantener informados a los militantes sobre sus decisiones).

8.12. En similares términos, el homólogo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México consideró violatoria al derecho fundamental a la información y acceso a la transparencia de un miembro del partido político la negación de entrega de información del proceso interno. Sobre el particular, fue expresado lo siguiente:

Al actor, en su calidad de militante y miembro del consejo político estatal del mencionado instituto político, le asiste un derecho autónomo de información sobre el multicitado procedimiento intrapartidario de elección y, en consecuencia, es inconcuso que el Partido Revolucionario Institucional está obligado a transparentar el citado procedimiento y a expedir al impetrante la documentación que le fue solicitada a través de diversos recursos (SUP-JDC-1766/2006, 42).

(...)

El que el ciudadano tenga una información básica relativa al partido político en el que milita, constituye un prerequisite para ejercer la libertad de asociación y de afiliación. Afirmar lo contrario, sería equivalente a soslayar que los derechos fundamentales de carácter político-electoral establecidos constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa y democrática. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación y afiliación, implicaría desconocer los

⁶ Prueba 2, depositada por la parte demandante junto al escrito que introduce su demanda.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

valores tutelados por las normas constitucionales que los prevén, además de que no cabe hacer una interpretación con un criterio restrictivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales establecidos constitucionalmente.

El derecho de asociación, pues, no sólo comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, entre los cuales se encuentran el de estar informado sobre las actividades del partido al que se pertenece, como es el caso de los procedimientos llevados a cabo para la integración y renovación de los órganos directivos. Si la información es consustancial con la libertad, entonces, el ejercicio libre de los derechos político-electorales de asociación y de afiliación implica acceder a cierta información por parte de los titulares de estos derechos, ya que, de lo contrario, el ciudadano militante no estaría en aptitud de ejercer libremente sus derechos de asociación y de afiliación⁷.

8.13. Bajo estas consideraciones y conforme las disposiciones del artículo 216 de la Constitución de la República, el Tribunal comprende que los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos se encuentran atados y obligados al respeto irrestricto a los principios de transparencia y democracia interna, de manera pues, que el acto de resistirse a comunicar o dar conocimiento a sus militantes en sentido general, pero más grave aún, contra aquellos que fueron parte de un proceso donde se midió sus niveles de popularidad, constituye una violación flagrante a estos principios. La negativa a la entrega de la ficha técnica a quienes fueron parte de ella constituye una evidente violación a un derecho constitucional de los accionantes al contravenir la transparencia que debe primar en las organizaciones políticas y por vía de consecuencia, se lleva de encuentro la democracia interna, pues la ausencia de transparencia conlleva directamente a la inexistencia de democracia interna.

8.14. Más aún, sin transparencia y acceso a la información el ciudadano que recurre ante esta jurisdicción no tiene la posibilidad de evaluar y corroborar el proceso interno en el que participó y en el que se le niega información. En definitiva, el derecho a la información es un elemento relevante para la democracia interna de los partidos y sin la protección de este derecho se reducen las garantías de los derechos políticos electorales.

8.15. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger parcialmente la petición sobre entrega de información. En consonancia con el artículo 215 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y el artículo 20 de la Resolución No. 030-2023 emitida por la Junta Central Electoral en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), que establecen los requisitos para la publicación de las encuestas, se ordena la entrega a cargo de la parte demandada y en manos del demandante, de las fichas técnicas de los trabajos de investigación en el nivel de Diputados en la provincia Espaillat. A estos fines se otorga un plazo improrrogable a la parte

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, sentencia SUP-JDC-1766/2006 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandada para el depósito de dichos documentos hasta el viernes veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

8.16. Con relación a la solicitud de fijación de astreinte, siendo esta una facultad discrecional de los jueces, que responde a la verificación de incumplimientos o desacatos de decisiones por parte de las personas físicas o jurídicas sobre las cuales recae la ejecución de una decisión, este Colegiado entiende que este aspecto debe ser desestimado por no presentarse las condiciones que ameritan este tipo de medidas ejecutorias en el caso concreto.

8.17. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como una demanda en solicitud de ficha técnica usada por la firma encuestadora en la provincia de Espaillat.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión respecto al agotamiento de las vías internas planteado por la parte demandada en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en virtud de que no ha sido demostrada la existencia de otra vía para impugnar.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma la solicitud de ficha incoada en fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Victor Jose Veras Rodríguez, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: ACOGE parcialmente en cuanto el fondo la solicitud de entrega de documentos en virtud de los derechos consagrados en el artículo 30, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 33-18. Al amparo del artículo 215 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y el artículo 20 de la Resolución no. 030-2023 emitida por la Junta Central Electoral en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ORDENA que el Partido Fuerza del Pueblo (FP), a través de su Comisión Nacional Electoral (CNE) entregue al solicitante los documentos oficiales de la firma encuestadora, autorizada por la Junta Central Electoral (JCE), que realizó los trabajos de investigación en el nivel de Diputados en la provincia Espaillat, que contenga las siguientes informaciones:

- a. Objeto y fecha de realización de los trabajos;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- b. Ámbito geográfico y población objetivo y tamaño de la misma;
- c. Método de muestreo y tamaño de la muestra;
- d. Margen de error de la encuesta y nivel de confianza;
- e. Nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;
- f. Texto íntegro de las preguntas y cuestiones planteadas y número de personas que no contestaron a cada una de ellas;
- g. Tipo de entrevista;
- h. Software utilizado para el procesamiento estadístico.
- i. Y los resultados finales de la encuesta.

QUINTO: OTORGA un plazo improrrogable a la parte demandada para el depósito de dichos documentos hasta el viernes (22) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

SEXTO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte por este Tribunal no estimarlo necesario en este caso.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180º de la Independencia y 161º de la Restauración.

Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo
Juez Presidente

Rosa Pérez de García
Jueza Titular

Pedro Pablo Yermenos Forastieri
Juez Titular

Fernando Fernández Cruz
Juez Titular

Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez
Jueza Titular

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

FFC/rece/ramr
RDCU

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054